

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 10 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial aportando la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, certificado por la empresa de correo electrónico certificado "Certimail", el 09 de marzo del presente año; igualmente le informo que se allegan memoriales presentados por la apoderada judicial del demandado los días 19 y 29 del mes de abril, igualmente el apoderado de la parte demandante también allega otro memorial. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO Nro. 668

Cali, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-0048-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que se han allegado por los apoderados de las partes, los siguientes documentos:

1. El apoderado judicial de la parte demandante, allego memorial aportando documentos para acreditar la notificación personal al demandado, señor Carlos Ignacio Duque Estrada del auto admisorio de la demanda, señalando que lo hizo conforme lo establece el Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, certificado a través de la empresa de correo electrónico certificado "Certimail", el 09 de marzo del presente año, certificando la ruta de entrega del mismo, con sus respectivos anexos al correo del demandado carlosignacioduque@hotmail.com, según consta en el folio 5 del archivo 11 del expediente digital.
2. La apoderada judicial del demandado, señor Carlos Ignacio Duque Estrada, según obra en el archivo 12 del expediente digital, remitió

escrito el 18/04/2021, a través del cual manifestó que revisando el historial de la página web de la Rama Judicial, se enteró de la existencia del presente proceso en contra de su poderdante, como también que el demandante había remitido notificación al demandado; que su poderdante le informó que no había recibido la aludida notificación, de este suceso puso en conocimiento al apoderado judicial de la demandante y al despacho, a través de correo electrónico, dando respuesta el apoderado de la parte demandante a su solicitud a través de mensajes vía electrónica los días 9 y 14 de abril del presente año, que al revisar quien remitía los correos aparece remitido por Luis Fernando Viafara con correo electrónico lviafara@davidsandoval.com, el 9 de marzo de 2021, remitido para carlosignacioduque@hotmail.com.rpost.biz, siendo el correcto de su poderdante carlosignacioduque@hotmail.com.

Aduce que el 14 de abril se le envió de nuevo la notificación a su representado, fecha en que la recibe por primera vez a la dirección electrónica correcta.

Finaliza, solicitando que se tenga como notificado de la demanda su representado el 14 de abril del presente año, y no el 09 de marzo de 2021, como lo señala el apoderado demandante, ya que en caso contrario se le violaría el debido proceso y derecho de defensa.

3.- De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito remitido, según consta en el archivo 13 del expediente digital, se pronunció en relación a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, respecto a la notificación del demandado, indicando que su oficina con el fin de implementar y utilizar sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos, ha realizado contrato con la empresa de certificación digital "Certicámara" afiliada a la Cámara de Comercio, sistema denominado "Certimail" para garantizar la identidad y otras calificaciones de una persona natural o jurídica que actúa a través de una red de informática, para ello se requiere la implementación de un sufijo al finalizar la dirección del correo electrónico del destinatario, siendo "rpost.biz", el que no altera el correo del destinatario, el que cumple la finalidad de enrutar el procesamiento, tal como se observa en la constancia de entrega, el correo del demandado, aparece sin el sufijo, que de esta manera se encuentra demostrado que la notificación

efectuado al demandado se encuentra practicada en debida forma, habiendo certificado por la empresa contratada y autorizada que los correos electrónicos fueron enviados y llegaron a la bandeja de entrada de los destinatarios.

Además de ello, argumenta que en el texto de la demanda se aportaron dos correos electrónicos, para uso de las tecnologías, con el fin de realizar todos los trámites de los procesos judiciales, entre los que se encuentra lviafara@davidsandovals.com del que se efectuó la notificación del demandado.

En conclusión, pide que se rechace de plano la solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, pretendida por la apoderada judicial del demandado, por no reunir los requisitos de ley.

4. La apoderada judicial del demandado, el día 29 de abril, presenta escrito contestando la demanda, anexando poder. (archivo 14 del expediente digital).

Así las cosas, le corresponde al despacho, resolver en primer lugar si el extremo pasivo fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y en que fecha.

Revisadas las actuaciones se tiene que en el presente caso, el auto admisorio de la demanda No 224 de febrero 18 de 2021, se notificó por estado electrónico No 021 del 19 de febrero de los corrientes, en el cual se ordeno que la parte actora debía dar aplicación al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a efectos de la notificación del demandado.

Examinados los documentos remitidos por la parte actora, con los que se pretende acreditar la notificación al demandado, señor Carlos Ignacio Duque Estrada, se evidencia que el día 09 de marzo del presente año, a través del correo electrónico lviafara@davidsandovals.com, (que fue incluido en la demanda, como autorizado para remitir memoriales), se remitió al correo carlosignacioduque@hotmail.com, escrito de notificación personal en que se indica que se anexa copia del auto admisorio, demanda y anexos, indicando además el correo electrónico del juzgado a donde se debía remitir la contestación de la demanda, señalando además desde cuando empezarían a correr los términos para la contestación. Dicha actuación fue certificada por la

empresa Certimail, mediante auditoria de ruta de entrega, en la que se indica que el correo fue entregado al correo remitido carlosignacioduque@hotmail.com, el día 09 de marzo de 2021, hora local 03:19:41, evidenciándose además por el despacho que dicho correo electrónico es el que desde el proceso de divorcio figura a nombre del demandado y no fue alterado.

De lo anterior se concluye que no le asiste la razón a la apoderada del demandado, quien pretende no se tenga por surtida dicha notificación en la fecha antes reseñada, sino el 14 de abril hogaño, cuando le fue reenviado el correo, ello si se tiene en cuenta que se acredita por la parte actora, que la notificación remitida el 09/03/2021, al demandado, señor Carlos Ignacio Duque Estrada, fue certificada por parte de la empresa de correos electrónicos "Certimail", como entregada en la misma fecha, notificación que reúne las exigencias establecidas el Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, teniendo en cuenta, además lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, en la que se indicó que el termino de traslado comenzara a contarse transcurridos dos días, cuando el iniciador recepcione **acuse recibo** del mensaje de datos.

De otra parte es menester tener en consideración que el literal a) del art. 14 del Acuerdo Nro. PCSAA06-3334 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala:

"RECEPCION DE LOS MENSAJES DE DATOS, los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

*a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante **acuse de recibo** la recepción, o éste se ha generado automáticamente.*

En nuestro existe confirmación de entrega del correo electrónico remitido, por la parte actora, para notificar al demandado, a su correo electrónico, debiéndose acotar que para el efecto de tenerse por surtida la notificación no es necesario que exista confirmación de lectura, sino simplemente de certificación de entrega.

Así las cosas, como la parte demandada, ninguna prueba apporto para acreditar que no fue recibido por su representado el correo electrónico que le

fue remitido en la fecha certificada, por tanto no fue desvirtuada la certificación aportada por la parte actora, no es procedente acceder al pedimento efectuado por la apoderada judicial del demandado, por tanto, se tendrá por surtida la notificación de la demanda el día 11 de marzo de 2021, el término para contestar la demanda inició el 12 de marzo, venciendo el día 26 de Marzo de 2021, tiempo durante el cual la parte demandada no se pronunció.

Por ende, se tendrá por no contestada la demanda, por haberse allegado el escrito en forma extemporánea, se le reconocerá personería a la apoderada judicial del demandado.

Por otro lado, Expresamente el inciso 6º del Art. 523 del C.G.P., establece: *“Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos...”*, (lo subrayado por el Despacho).

En consecuencia, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en forma extemporánea, procede esta instancia a dar cumplimiento lo norma mencionada, para efectos de proseguir con el trámite del proceso para lo cual se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal **DUQUE – PELAEZ**.

Por lo anterior, el despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obren y consten los memoriales y anexos aportados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- TENER notificado al demandado señor Carlos Ignacio Duque Estrada, de la presente demanda el día 11 de marzo del presente año.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

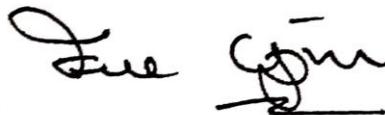
CUARTO.- TENER por NO contestada la demanda, por haberse presentado en forma extemporánea.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores CARLOS IGNACIO DUQUE ESTRADA Y MELBA VICTORIA PELAEZ GOMEZ.

SEXTO.- ORDENAR la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 el 04/06/20. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEPTIMO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada en ejercicio Martha Cecilia Fernández Chávez portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.246.771 y T.P. No. 22.970 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado Electrónico No 069 hoy 11/05/2021
notifico a las partes el auto que antecede.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el
Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020